mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, el 20 de abril de 1963.

**Ley No. 13, que crea la Dirección General de Control de Precios.**

**G. O. No. 8757, del 27 de abril de 1963**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 13

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Queda suprimido el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, instituido por la Ley No. 4451, del 19 de mayo de 1955.

Art. 2.– Se crea la Dirección General de Control de Precios, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que reglamentará su organización interna. Dicha Dirección General tendrá a su cargo, en lo adelante, la adopción de disposiciones que fijen el precio máximo que podrán ser vendidos, tanto por los productores como por los mayoristas y detallistas, los artículos de primera necesidad, así como los precios máximos a pagar por concepto de remuneración de servicios, que por su naturaleza, puedan ser considerados también como de primera necesidad. Ejercerá, además la inspección y control de las existencias comerciales, así como respecto de los pesos, pesas y medidas que se utilicen en el comercio cuando lo estime conveniente.

Art. 3.– Para los fines de esta ley, se reputan artículos de primera necesidad:

a) El pan, el pescado, la carne, la leche, la mantequilla, el queso, el café, el chocolate, los huevos, las grasas y aceites comestibles, el azúcar, la sal, el carbón, los cereales, las raíces y legumbres, y de modo general todos aquellos artículos cuyo uso y consumo se considere razonablemente imprescindibles para el sostenimiento de la vida humana;

b) Los productos farmacéuticos necesarios para la conservación y restablecimiento de la salud; y

c) Los efectos del vestuario en general que no sean de caracter suntuario, así como los artículos o materiales utilizados en su elaboración.

Art. 4.— Se reputan servicios de primera necesidad aquellos que por su índole sean imprescindibles para el diario desenvolvimiento de la actividad humana, tales como los de las lavanderías, tintorerías y barberías.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio tendrá facultad para determinar otros servicios que se reputarán de primera necesidad.

Art. 5.— La fijación de los precios máximos a que podrán ser vendidos los productos farmacéuticos estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, cuyas disposiciones en este sentido queda encargada de hacer cumplir la Dirección General de Control de Precios.

Art. 6.— Las disposiciones que adopte la Dirección General de Control de Precios, serán obligatorias en todo el territorio nacional, después de haber sido aprobadas, mediante Oficio, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo I.— Una vez aprobada una disposición por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Control de Precios, la hará publicar en los periódicos de mayor circulación, y enviará sendas copias de la misma a los Gobernadores Civiles de Provincias, a los Síndicos Municipales y al del Dis-

trito Nacional, para fines de conocimiento y cumplimiento. Para estos propósitos, se imprimirá suficiente número de ejemplares de cada disposición, los cuales se distribuirán además a todos los comerciantes.

Párrafo II.— Dichas disposiciones tendrán vigencia hasta tanto sean modificadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General, cuando así lo juzgue oportuno.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo dictará los Decretos y Reglamentos para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las recomendaciones que al efecto le haga el Secretario de Estado de Industria y Comercio, cuando lo juzgue necesario.

Art. 8.— Los precios máximos de venta de los artículos de primera necesidad serán determinados por la Dirección General de Control de Precios, previo estudio de los costos de producción, teniendo en cuenta la utilidad razonable que deben percibir los diferentes factores que intervienen en el libre juego comercial. Al efecto, dicha Dirección General podrá celebrar entrevistas con los productores, almacenistas y detallistas, y podrá recomendar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio las medidas que estime convenientes para el abaratamiento del costo de la vida inclusive la creación de tiendas móviles y otros establecimientos similares que contribuyan a esa finalidad.

Art. 9.— Una lista de los precios de los artículos de primera necesidad señalados por la Dirección General de Control de Precios, deberá ser fijada en los establecimientos comerciales correspondientes en lugar asequible y a la vista del público, para que puedan ser facilmente comprobados.

Art. 10.— La Dirección General de Control de Precios podrá solicitar las informaciones y colaboraciones necesarias para la adopción de sus disposiciones a todas las oficinas de la Administración Pública y a los particulares.

Art. 11.– La Dirección General de Control de Precios velará, además, porque las carnes que se expendan al público estén debidamente amparadas por certificados extendidos por mataderos autorizados.

Art. 12.– Queda terminantemente prohibido el acaparamiento, para fines especulativos, de los artículos de primera necesidad.

Art. 13.– Queda prohibido mezclar, cambiar o adulterar, en cualquier forma, con fines especulativos, la composición natural de los artículos de primera necesidad.

Art. 14.– Queda prohibido el falseamiento de las Pesas, pesos y Medidas mediante cualquier subterfugio, para alterar, los precios.

Art. 15.– Asimismo, queda prohibido el convoyage de los artículos de primera necesidad, y se considerará maquinación para alterar el precio, la simulación de venta de cualquier artículo.

Párrafo.– Se entiende por convoyage, para los fines de esta ley, la inclusión obligatoria de un artículo no deseado al hacer la compra de un artículo de primera necesidad.

Art. 16.– La negativa de cualquier persona física o moral a vender uno o más artículos de primera necesidad, que tengan en existencia, se presumirá hecha con fines especulativos, y, por ende, será objeto de la sanción correspondiente.

Art. 17.– Es obligatoria para los productores, almacenistas y detallistas, la expedición de la factura correspondiente al efectuar la venta de sus artículos, especificando calidad, cantidad, marca o cualquier otro medio de identificación que tuviere el artículo vendido.

Párrafo I.– Asimismo, están obligados a presentar dichas facturas, y cualquiera otros documentos inherentes a su negocio, cuando les sean requeridos por autoridades competentes.

Párrafo II.— La negativa de presentación de las patentes, facturas y demás documentos, se considerará obstaculización al desempeño de las funciones de las autoridades competentes, y será sancionada de acuerdo con esta ley.

Art. 18.— La violación de la presente ley será sancionada con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de RD$25.00 a RD$10,000.00, o con ambas penas a la vez, y la confiscación de los artículos en casos de acaparamiento, adulteración, falseamiento de pesas, pesos, medidas y convoyage.

Párrafo I.— Todos los artículos confiscados de fácil descomposición, serán entregados, mediante acta, a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a fin de ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

Párrafo II.— La reincidencia se castigará de conformidad con las leyes del derecho penal común.

Art. 19.— Quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley, así como de las disposiciones y medidas que dicte la Dirección General de Control de Precios, los inspectores de ésta, los inspectores de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los Inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, los Inspectores de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, quienes deben, en caso de infracciones, levantar las actas correspondientes, las cuales firmarán el Inspector o agente actuante y dos testigos si los hubiere. Dichas actas deberán ser remitidas a la referida Dirección General, la cual les dará el curso correspondiente, si las hallare correctas.

Art. 20.— Para atender a las erogaciones que conlleva el funcionamiento de la Dirección General de Control de Precios, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los fondos necesarios para ello.

Art. 21.— Quedan derogadas las Leyes Nos. 4451, del 19 de mayo de 1956 y 5963, del 16 de junio de 1962, así como cualquiera otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Miguel Angel McCabe Aristy
Presidente

Antera Peralta de Aybar
Secretaria

Francisco Manuel Valdez Dalmasí
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

Tomás Bobadilla
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 55, inciso 2, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", el día 27 de abril de 1963.

**Ley No. 14, que concede pensión del Estado al Señor Gregorio Urbano Gilbert.**

**G. O. No. 8757, del 27 de abril de 1963**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 14

CONSIDERANDO: que Gregorio Urbano Gilbert, siendo aún un adolescente, materializó su protesta frente a la intervención extranjera de nuestro país con un gesto heróico que recogerá la historia;

CONSIDERANDO: que, posteriormente, ya en edad viril, el amor a la libertad llevó a Gregorio Urbano Gilbert a combatir la intromisión extraña en Nicaragua, bajo las banderas del patriota-mártir César Augusto Sandino;

CONSIDERANDO: que corresponde al Estado prestar ayuda material a aquellos que habiendo servido a su Patria, se encuentren en precaria situación económica;

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$100.00 (cien pesos oro) mensuales, al señor Gregorio Urbano Gilbert.